



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-03436-2024 del 5 de septiembre de 2024, comunicada el 16 de septiembre de 2024, se impuso a la sociedad HERSAL SALDARRIAGA S.A.S, identificada con NIT 811.022.568-8 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.653 (o quien haga sus veces). UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de La intervención de la ronda de protección hídrica de la Quebrada denominada Cacho de Venado (afluente de la Quebrada San Antonio), a su paso por el predio identificado con el FMI:020-2634, ubicado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, la cual, tiene unos retiros de mínimo diez (10) metros de su cauce principal, toda vez que en la visita realizada el día 06 de agosto de 2024, se evidenció la actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno, a una distancia que varía entre los cero (0) y siete (7) metros del cauce en un tramo de aproximadamente 80 metros, entres las coordenadas geográficas 75°24'4.96"O 6° 6'34.11"N y 75°24'4.82"O 6° 6'31.41"N, con lo cual se ha aumentado la cota natural del terreno en al menos un (1) metro. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05715-2024 del 30 de agosto de 2024.

2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de La intervención de la ronda de protección hídrica de un lago, situado en el predio identificado con el FMI:020-2634, ubicado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, la cual, tiene unos retiros de mínimo diez (10) metros del cuerpo de agua, toda vez que en la visita realizada el día 06 de agosto de 2024, se evidenció la actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno, a una distancia de cero (0) metros del cuerpo de agua, teniendo como punto de referencia la coordenada geográfica 75°24'5.53"O 6° 6'31.86"N, con lo cual se ha aumentado la cota natural del terreno en al menos un (1) metro. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05715-2024 del 30 de agosto de 2024.
3. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de El movimiento de tierras que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020- 2634 ubicado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare", toda vez, que en visita realizada el día 06 de agosto de 2024, no se evidenció la implementación de medidas para evitar el arrastre de material hacia los cuerpos de agua, pues no hay suficientes obras de control, y las áreas adyacentes a las fuentes hídricas se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, situación que no se ajusta a los lineamientos establecidos en citado Acuerdo Corporativo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05715-2024 del 30 de agosto de 2024.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad HERSAL SALDARRIAGA S.A.S, para que, a través de su representante legal, de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.*
2. *RESPETAR los retiros a fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, de la Quebrada denominada Cacho de Venado a su paso por el predio identificado con el FM 1:020-2634 y del lago situado al interior del citado predio, el cual, está establecido para ambos cuerpos de agua a una distancia de mínimo de diez (10) metros.*
3. *RESTABLECER las áreas de ronda hídrica de la Quebrada Cacho de Venado a su paso por el predio identificado con el FMI:020-2634 y del lago situado al interior del citado predio, a las condiciones previas (naturales) a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica tanto el retiro del lleno realizado en la ronda hídrica, de modo que se retorne el terreno a su cota natural como la revegetalización de la misma.*
4. *IMPLEMENTAR todas las medidas de manejo ambiental necesarias que garanticen la retención de material para evitar el arrastre a los cuerpos de agua; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas.*
5. *INFORMAR a la Corporación ¿si cuentan con permiso o autorización para el movimiento de tierra evidenciado en el predio identificado con FMI:020- 2634?*

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 24 de octubre de 2024, generándose el Informe Técnico IT-07517-2024 del 6 de noviembre de 2024, en la cual se concluyó lo siguiente:

26.1 En verificación a la Resolución RE-03436-2024 del 5-09-2024, la sociedad HERSAL SALDARRIAGA & CÍA. S.C.A, identificada con NIT 811.022.568-8, predio denominado FMI: 020-2634, finca N° 89, ubicado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, se dio cumplimiento parcial a lo establecido en ésta.

26.2 Respecto a las obras de retención de sedimentos requeridas, estas no están siendo eficientes, ya que en un tramo del canal de la fuente hídrica denominada Cacho de Venado,

punto a: 75°24'5.41W 6°6'35.49N hasta el punto B: 75°24'4.96W 6°6'33.80N se encuentra con sedimentos y huellas del arrastre de suelo por escorrentías, donde tampoco se tiene cobertura vegetal (engramado o siembra de especies arbóreas).

26.3 Con relación a la conservación de la ronda hídrica se conserva una distancia superior a los 35 metros hasta el punto más cercano de implementación de alguna estructuras o mobiliarios. Para la recomposición de la cota natural, se implementó un proceso de perfilamiento de la zona aferente al canal hídrico, que evidencia el desmonte de posibles depósitos de material o llenado para aumentar la cota natural, las alturas máximas evidenciadas no superan 0.50 metros, esto se evidencian en el bajo porcentaje de inclinación del terreno.

26.4 La zona relacionada como ronda hídrica cerca del punto de coordenadas geográficas 75°24'5.53W 6°6'31.86N paralela al lago, se encuentra revegetalizada y con implementación de cobertura vegetal.

25.5 Respecto a los permisos ambientales, el predio cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-08400-2021, información que reposa en el expediente 056150438775. 26.6 No cuenta con licencia de construcción y/o movimientos de tierra, que según lo evidenciado en campo, solo tiene en trámite la licencia de urbanismo radicado municipal 05615-2-23-0239 del 11 de julio del 2023.

Que mediante oficio con radicado CS-15943-2024 del 28 de noviembre de 2024 se remitió el Informe Técnico IT-07517-2024 del 6 de noviembre de 2024 a la sociedad HERSAL SILDARRIAGA & CÍA. S.C.A, y se les requirió para que procediera a:

1. IMPLEMENTAR acciones efectivas de retención de sedimentos a la fuente hídrica Quebrada Cacho de Venado, evitando la intervención de cauce o la modificación del terreno principalmente en la cota. De manera inmediata revegetalizar las zonas adyacentes a las fuentes hídricas de la Quebrada Cacho de Venado, principalmente el tramo desde el punto a: 75°24'5.41W 6°6'35.49N hasta el punto B: 75°24'4.96W 6°6'33.80N.
2. ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de intervención en la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada Cacho de Venado, la cual posee una distancia no inferior de 10 metros.
3. INFORMAR a la Corporación ¿si cuentan con permiso o autorización para el movimiento de tierra evidenciado en el predio identificado con FMI:020-2634?

Que mediante oficio con radicado CS-07079-2025 del 21 de mayo de 2025, esta Corporación requirió a la sociedad HERSAL SILDARRIAGA & CÍA. S.C.A, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. RE-03436-2024 del 5 de septiembre de 2024 y en el oficio con radicado CS-15943-2024 del 28 de noviembre de 2024.

Que mediante escrito con radicado CE-10212-2025 del 10 de junio de 2025, la sociedad HERSAL SILDARRIAGA & CÍA. S.C.A, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA, allegó evidencias de revegetalización del área de protección.

Que mediante escrito con radicado CE-12724-2025 del 16 de julio de 2025, la sociedad HERSAL SILDARRIAGA & CÍA. S.C.A, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA, allegó Resolución que otorga licencia de construcción.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 26 de junio de 2025, generándose el Informe Técnico IT-05062-2025 del 30 de julio de 2025, en la cual se concluyó lo siguiente:

- “26.1 El predio FMI 020- 2634 cumple satisfactoriamente con las medidas de restauración de la ronda hídrica de la Quebrada Cacho de Venado y zona del reservorio. Se evidencia la implementación exitosa de acciones de engramado y siembra de especies nativas en la zona de protección ambiental.
- 26.2 Sobre zonas aledañas a la ronda hídrica no existen obras o construcciones que alteren la fuente hídrica, respetando los retiros a la ronda hídrica establecida (mínimo 10 metros a ambos lados de la fuente hídrica).
- 26.3 Se corrobora un buen manejo de las aguas lluvias mediante sistemas de recolección para uso complementario en riego de jardines y contingencias, donde el predio cuenta con servicio de acueducto veredal para uso doméstico.
- 26.4 No se identificaron descargas irregulares de aguas lluvias o servidas hacia la Quebrada Cacho de Venado, lo que demuestra un manejo responsable del recurso hídrico, donde adicionalmente el predio cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución RE-08400-2021, que otorga permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas del proyecto CONDOMINIO VIMACOL, información que reposa en el expediente ambiental 056150438775 y autoriza el manejo de aguas residuales para 6 viviendas.
- 26.3 El predio cuenta permiso por parte del ente territorial para las actividades constructivas mediante la Resolución C2-0287- de 2025 (julio 4) trámite 05615-2-24-0393, que otorga licencia de construcción para obra nueva y autorización de movimiento de tierra, por parte de la Curadora Urbana Segunda del municipio de Rionegro.
- 26.4 Se dio cumplimiento total de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-03436-2024 del 5-09-2024 y a los emitidos en las correspondencias CS-15943-2024 del 28/11/2024 y CS-07079-2025 del 21-05-2025.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad,

coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en los informes técnicos IT-07517-2024 del 6 de noviembre de 2024 e IT-05062-2025 del 30 de julio de 2025, **se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**** impuesta a la sociedad **HERSAL SILDARRIAGA S.A.S.**, identificada con NIT 811.022.568-8 representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.653 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-03436-2024.

Lo anterior, en atención a que en el marco de la visita de seguimiento y verificación técnica se constató lo siguiente:

1. Restauración ambiental: El predio con matrícula inmobiliaria N.º 020-2634 cumple satisfactoriamente con las medidas de restauración de la ronda hídrica de la Quebrada Cacho de Venado y zona del reservorio, evidenciándose la implementación exitosa de acciones de engramado y siembra de especies nativas en el área de protección ambiental.
2. Protección de la ronda hídrica: En las zonas aledañas a la fuente hídrica no se identificaron obras o construcciones que afecten su integridad, respetándose el retiro mínimo de diez (10) metros a cada lado de la ronda.
3. Manejo de aguas lluvias: Se corrobora un adecuado manejo de aguas lluvias mediante sistemas de recolección para usos complementarios, así como el acceso a acueducto veredal para consumo doméstico.
4. Vertimientos: No se evidenciaron descargas irregulares de aguas lluvias o servidas hacia la quebrada; adicionalmente, el predio cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución RE-08400-2021, autorizado en el expediente ambiental 056150438775, para el manejo de aguas residuales domésticas del proyecto CONDOMINIO VIMACOL.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-1318-2024**.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-07517-2024 del 6 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-15943-2024 del 28 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-07079-2025 del 21 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-10212-2025 del 10 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-12724-2025 del 16 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05062-2025 del 30 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la sociedad **HERSAL SALDARRIAGA S.A.S.**, identificada con NIT 811.022.568-8 representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.653 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-03436-2024 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1318-2024, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **HERSAL SALDARRIAGA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA PÉREZ**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1318-2024

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1318-2024

Fecha firma: 22/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: b7d0ca3d-8886-4679-b7cb-a20ea5a82c57



COPIA CONTROLADA